

---En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el día 5 de febrero de 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan Frattini y Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**CABALLERO GUTIERREZ, JIMENA ALEJANDRA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", Expediente N°**BA-00698-L-2025**, bajo la Presidencia del Dr. Juan P. Frattini, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley P N°5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primera votante Dra. Alejandra Autelitano, segundo y tercer votante Dr. Juan P. Frattini y Dr. Juan Lagomarsino respectivamente.-

---A la cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano dijo:

---I) Antecedentes:

---1) Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta el 12 de agosto de 2025 por la Sra. Jimena Alejandra Caballero Gutierrez representada por su letrado apoderado Dr. Agustín Perez VierTEL contra el Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Río Negro por cobro de diferencias salariales retroactivas devengadas en virtud del incorrecto cálculo del adicional "Zona Desfavorable" por los períodos no prescriptos, cuyo monto liquida y asciende a \$1.259.405,24 con más intereses, capitalización, actualización y costas que solicita, previa declaración de inconstitucionalidad. Todo ello en razón de los hechos y el derecho que invoca y a cuya lectura nos remitimos por razones de brevedad.-

---Sostiene la innecesariedad del agotamiento de la vía previa en virtud de lo dispuesto en el art. 7 incisos c y e de la Ley A N°5106 y por el carácter alimentario de los rubros cuyo pago persigue que la acción se encuentra exenta de agotar la vía administrativa.

---Pide la declaración de inconstitucionalidad de las normas que reducen el salario de la actora en tanto crean los diversos adicionales estableciendo su carácter no remunerativo.

---Informa que la actora es empleada del Ministerio de Seguridad y Justicia de Río Negro, se desempeña en el Servicio Penitenciario provincial, prestando servicios en esta ciudad y que ostenta jerarquía de Sargento.

---Señala que el personal del Servicio Penitenciario se rige por la Ley provincial S N°5185 y su Decreto Reglamentario 597/17. Refiere que los haberes le son abonados mensualmente apartándose la accionada de lo normado en lo que respecta al adicional Zona Desfavorable.

---Fundamenta su afirmación en los arts. 143, 145, 146, 161 y 163 de la mencionada normativa y Decreto 597/17. Señala que el régimen del personal penitenciario se complementa con la Ley L N°679 del sector policial, ya que la ley S N°5185 dispone la aplicación subsidiaria de la ley L N°679.

---Manifiesta que la ley es clara en cuanto establece que para el cálculo del adicional “Zona Desfavorable” debe tomarse en cuenta el total de las remuneraciones, con la excepción de las asignaciones familiares, por su naturaleza de beneficio de la seguridad social. Conforme art. 146 Decreto Reglamentario 597/17.

---Plantea que la creación de nuevos adicionales vía reglamentaria disponiendo el carácter no bonificable y su exclusión del cálculo del adicional Zona desfavorable resulta inválido afectando la legalidad y lo expresamente dispuesto en la ley que los rige.

---Enumera los diecisiete rubros detallados en los recibos de sueldo de la actora. Luego detalla aquellos con los cuales la demandada integra el adicional zona: asignación al cargo, antigüedad, título, dedicación exclusiva, riesgo profesional, extensión horaria, fuerza de seguridad y suma rem. pol/pen.

---A modo de ilustrar la merma salarial exemplifica tomando el recibo de sueldo del mes de junio de 2024 de la actora. Señala que se le liquidó y abonó por el rubro Zona Desfavorable la suma de \$215.933,66 cuya base de cálculo integra la demandada asciende a \$539.834,15. Mientras que, con la base de cálculo que la actora propone tomando el total de las remuneraciones con excepción de las asignaciones familiares, el adicional zona desfavorable debiera ser de \$300.847,01 según la manera de cálculo que propone y con la cual la base de cálculo asciende a \$752.117,53. Surgiendo una diferencia de \$84.913,35 únicamente por ese mes.-

---Patentizando así, que en virtud de ello, se han devengado a favor de la actora diferencias salariales, ya que la accionada excluye de la base de cálculo de la zona desfavorable ítems que la parte actora considera remunerativos.

---Refiere que la accionada excluye del cálculo de la Zona desfavorable los siguientes rubros: Suma Rem., Compens.penit., Compl. remunerativo, Presentismo Dto.597/17, Func. lab/penit. Dto. 1155/15, Suma no remunerativa seg.pol/pen. y Decreto 1142/11.-

---Cita como precedente de la CSJN "PEREZ Aníbal c/Disco SA". Asimismo cita "AVILES" SE. 85/21 STJ señalando su firmeza ante el rechazo de la queja por la CSJN y su pase en autoridad de cosa juzgada.

---Indica además que debe considerarse que la Provincia de Río Negro dictó el 16 de enero de 2024 el Decreto 38/24 - en base a "Aviles" - por el cual se reconoció expresamente el carácter remunerativo y bonificable de los adicionales para los efectivos policiales.

---Por ello considera indudable que los rubros no considerados por la demandada y ya detallados deben ser incluidos, atento cumplen las características de habitualidad y contraprestación por lo que se consideran salario en los términos de la ley 5185 y su reglamentación.

---Agrega que la pretensión objeto de autos ha sido reconocida a partir del dictado del Decreto 44/24, por el cual se determina que a partir de julio de 2024 el adicional Zona se liquida sobre la totalidad de las remuneraciones del actor salvo indumentaria y asignaciones familiares.

---Señala que la pretensión de autos ha sido reconocida por la totalidad de las Cámaras del Trabajo de la provincia. Asimismo por el STJ, en oportunidad de analizar los recursos de queja planteados por la demandada en diversos procesos cuya carátula enumera y citando parte de tales pronunciamientos que considera aplicable en autos.

---Fundó el planteo de inconstitucionalidad de los rubros excluidos por la demandada del Cálculo de Zona Desfavorable. Argumentos a los que me remito en honor a la brevedad.

---Luego se refiere al plazo de prescripción (art. 15 ley 5339).

---Practica liquidación. Solicita aplicación de intereses. Así como peticiona capitalización de intereses desde la notificación de la demanda en los términos del art. 770 inc.b y c del CCyCN.

---A efectos de la regulación de honorarios solicita se determine la depreciación monetaria conforme arts. 23 y 48 ley g 2212.

---Fundó en derecho y ofrece prueba.

---2) Verificada la admisibilidad de la vía elegida por la parte actora, el 13/08/2025 mediante interlocutoria 2025-I-204 se declara habilitada la vía judicial por resultar innecesario el agotamiento de la vía administrativa previa ante el planteo de inconstitucionalidad formulado de conformidad al art. 7 incisos c y e del CPA y conforme criterio adoptado por este Tribunal.

---3) Se confirió traslado a la Comisión de Transacciones Judiciales. Corrido el pertinente traslado de la demanda, el 13 de octubre de 2025 se presenta a contestar demanda la Dra. Laura Irene Lorenzo en su carácter de letrada apoderada de Fiscalía de Estado y en representación de la Provincia de Río Negro.

---Formula un allanamiento parcial con fundamento en el Decreto 44/24 -solo por los rubros que el mismo reconoce-, por el cual solicita eximición de costas por la porción no cuestionada; y por los rubros no alcanzados por el allanamiento, contesta demanda solicitando el rechazo íntegro con imposición de costas a la parte actora.

---Realiza una negativa general y particular. Niega que los adicionales detallados por la actora deban integrar la base de cálculo del adicional zona desfavorable. Niega adeudar diferencias salariales y que el cálculo implique una merma en los haberes de la trabajadora.

---En relación al reajuste de los haberes señala que en virtud del dictado del decreto 44/24, se ha ordenado que a partir del 01/07/2024 el porcentaje de zona desfavorable dispuesto en los Artículos 146, punto 3. 2. a. 1, inciso a) del Anexo I del Decreto 597/17 y 2º, punto 2. a. 1, inciso a) del Anexo I, del Decreto 454/19, se aplique sobre el total de los conceptos remunerativos que en cada caso perciban los agentes allí comprendidos, excepto asignaciones familiares e indumentaria, debiendo también incluirse en dicho cómputo los adicionales no remunerativos y no bonificables previstos en los Decretos 1630/20 (suma no remunerativa Penitenciaria), Decreto 1142/11 y los adicionales previstos en el Decreto 597/17 (Presentismo y Función Específica), que en cada caso correspondan, los que a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto, son considerados remunerativos. Por lo tanto, una porción del reclamo ha devenido abstracta, quedando subsistente únicamente el reclamo de las diferencias retroactivas.

---Señala que es el Gobernador de la Provincia de Río Negro quien cuenta con la potestad de fijar bonificaciones y adicionales en la órbita de la Administración Pública y llevar adelante la política salarial del sector público conforme la Constitución Provincial conforme art. 181 y Ley L N°2397, y que así lo ha dispuesto con la sanción del decreto 44/24. Indica que para ello merito -conforme surge de los considerandos de la norma- el ya vigente decreto 38/24 destinado a agentes activos de la ley 679, si bien las decisiones judiciales no le resultan aplicables al personal penitenciario se entendió razonable aplicarlo al régimen penitenciario en atención a las funciones que cumplen y en miras de dar un tratamiento equivalente al acordado al régimen policial.

---Destaca que ello no implica abdicación alguna de atribuciones propias del Poder

Ejecutivo que permiten asignar carácter no bonificable a suplementos o adicionales o disponer su exclusión. Por lo que lo vigente desde 01/07/2024 no habilita la pretensión retroactiva de la actora.

---Vuelve sobre el allanamiento formulado e indica que el mismo solo alcanza los rubros detallados en el Decreto 44/24, a partir de su entrada en vigencia, y únicamente respecto de los agentes que revistan en el Agrupamiento Seguridad.

---Aclara que el personal de los agrupamientos Profesional, Técnico, Administrativo y Auxiliares del Servicio Penitenciario provincial cuentan con normativa propia y diferenciada, a quienes les resulta aplicable la ley 5365 y el Decreto 454/19.

---Luego destaca que la Ley 5185 modificó la estructura orgánica del servicio penitenciario provincial. Norma que resultó modificada por la Ley 5365 que estableció otros agrupamientos. Indica el diferente régimen salarial aplicable a cada agrupamiento.

---Argumenta el diferente régimen salarial aplicable a cada agrupamiento en función de la distinción en el reconocimiento de adecuada jerarquización, en relación a la capacidad, responsabilidad y dedicación que le ejecución de la actividad requiere.

---Reitera que el régimen retributivo del agrupamiento Seguridad se rige por el Dec. 597/17 mientras que los restantes agrupamientos por el Decreto 454/19, ambos reglamentarios de la ley 5185 modificada por la 5365. A la actora solo le será aplicable el Decreto 454/19 en caso que la actora no revistara en agrupamiento Seguridad. Señalando la distinción en la base de cálculo según sea el agrupamiento y decreto aplicable.

---A su vez, y en función de las facultades de los titulares de los tres Poderes del Estado conforme ley 2397, vuelve sobre la facultad del Señor Gobernador provincial de llevar adelante la política salarial con apego a las realidades presupuestarias y financieras de la provincia.

---Luego expone su interpretación del Decreto 597/17 reglamentario de la Ley N°5.185. A su vez menciona lo dispuesto en el Decreto 454/19 Reglamentario de la Ley S 5185 a la que me remito por aplicación del principio de economía procesal, pero en lo sustancial sostienen que determinar el carácter es facultad propia del Poder Ejecutivo. Agregando que para los agentes de la ley 1844, el concepto zona está regulado por la ley 4778, que establece tal adicional en un 40% del total de la asignación básica y tendrá carácter remunerativo y no bonificable.

---A su vez, indica que una decisión contra el Estado Provincial violaría el régimen de movilidad previsional aplicable al sector pasivo de los agentes penitenciarios

rionegrinos. Ya que los pensionados y/o retirados deben percibir los adicionales que le corresponda a los activos con mismo alcance; se afectaría a ex agentes policiales cuyo marco normativo previsional se aplica al servicio penitenciario.

---Se manifiesta sobre la violación del régimen de movilidad policial, realizando comparación entre personal activo y pasivo. Cita el caso "Bonillo" de la Cámara Federal de General Roca en el cual se rechazan amparos cuya pretensión era idéntica a la de estos autos.

---Alega la inaplicabilidad de los fallos "Franco" y "Sosa" atento que los suplementos no bonificables tienen un impacto insignificante en los haberes del actor.

---Contesta el planteo de inconstitucionalidad insertado por la actora, al que califica de genérico. Señala que ha percibido los adicionales que ahora cuestiona sin plantear impugnación alguna, percibiéndolos mes a mes. Indica que la actora no distingue si cuestiona el carácter no remunerativo o el no bonificable. Señala que la actora no cuestiona la constitucionalidad de las leyes 2397 y 5185.

---Recuerda el carácter restrictivo de toda declaración de inconstitucionalidad.

---Indica que - para el caso hipotético que prospere la demanda - la actora deberá asumir la carga de sufragar los aportes personales que le corresponden como trabajadora.

---Se manifiesta respecto a la improcedencia de la capitalización e intereses pretendidos por el actor, debiendo liquidarse capital histórico en tanto la provincia no entra en mora hasta que se agote la espera prevista en el art. 55 de la Constitución Provincial. Citando los requisitos establecidos en el art. 23 del CPA para el cobro de sentencias condenatorias del Estado Provincial. Agrega que conforme precedente del STJ en "Nogmi" Se. 102/24 STJRN1 no corresponde capitalizar intereses.

---Ofrece prueba, adjunta documental, entre ella informe de la cual surge que la actora reviste en planta permanente, Agrupamiento Seguridad y jerarquía sargento. Funda en derecho, hace reserva del Caso federal.

---Se confirió traslado del allanamiento a la parte actora, quien contesta y a cuyas manifestaciones me remito en honor a la brevedad.

---4) Trabada la litis de esta forma, se convoca a las partes a audiencia a tenor del art. 41 Ley 5631, celebrada el día 13 de noviembre de 2025 de manera mixta, participa el actor con su letrado patrocinante -ambos presencialmente- y por la demandada la Dra. Lorenzo de manera remota. Ante la imposibilidad de conciliar y la inexistencia de hechos controvertidos, se declara la cuestión como de puro derecho, se pone la causa a disposición de las partes a tenor del art. 333 del CPCC (movimiento I0018). Se expide

la parte actora (movimiento E0009).

--Se dispuso el pase al acuerdo (movimiento I0023). Practicado el sorteo pertinente, se encuentra la causa en condiciones de dictar sentencia definitiva.

--II) Los Hechos:

--Conforme lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley P N°5631, me referiré a las cuestiones que considero relevantes y conducentes a los fines de resolver la presente litis.

--Al respecto, no se encuentra controvertido:

--1) Que la actora es trabajadora activa de la accionada, revista en planta permanente, agrupamiento Seguridad, con jerarquía Sargento y presta funciones en el Establecimiento de Ejecución Penal 3 ubicado en esta ciudad.-

--2) Que ha percibido los salarios conforme los recibos de haberes que obran agregados con la demanda correspondientes al período reclamado.- Que a través de un cálculo matemático resulta posible extraer sobre cuales rubros la accionada ha calculado y abonado el adicional "zona desfavorable", y cuales han sido excluidos.

--III) La Decisión:

--La Ley provincial S N°5185, Orgánica del Servicio Penitenciario Provincial, establece en su capítulo XVIII (Arts. 143 a 146) el Régimen de Retribuciones de su personal. Así, el artículo 143 de la ley precitada dispone: "La retribución de los agentes está integrada por el sueldo, bonificaciones y todo otro suplemento o compensación que las leyes y decretos determinen. El sueldo y la suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal en actividad se denomina 'haber mensual'. Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal en actividad y la misma revista carácter general, se incluye en el rubro 'haber mensual'".

-- Asimismo, el artículo 146 establece que la retribución del personal penitenciario está integrada por: "1. La asignación básica para cada Agrupamiento. 2. El adicional correspondiente a la jerarquía alcanzada, el que deja de percibirse cuando se asciende a una jerarquía superior. 3. Los adicionales, suplementos o bonificaciones e incentivos que se determinen en la Reglamentación".

-- El decreto 597/17 reglamenta la ley y, respecto del artículo 146 antes citado, concretamente dispone que el personal penitenciario recibirá los suplementos generales que detalla, entre los que se encuentra el correspondiente a "Zona Desfavorable", equivalente al 40% del total de las remuneraciones, excepto las asignaciones familiares.

-- Teniendo presente la definición de "haber mensual" de la ley provincial S N°5185, resulta claro entonces que - más allá de los diferentes cuerpos normativos que regulan la

relación entre la Provincia de Río Negro y los empleados policiales, por un lado, y los del servicio penitenciario, por el otro- no existe ninguna diferencia en el tratamiento del suplemento por zona desfavorable, por lo que el conflicto debe resolverse siguiendo, en ambos casos, las mismas pautas.

--- Este caso es análogo con "AVILES" (Se. 85/21 STJ) que ha quedado firme según lo resuelto por la CSJN el 23/11/2023, CSJ 417/2022/RH1. Por lo tanto, corresponde aplicar dicho criterio que, junto con otros precedentes similares, constituyen la Doctrina Legal de aplicación obligatoria del Superior Tribunal de Justicia formada por los fallos "Peralta" (STJRNS3: Se. 88/22), y el conjunto de fallos sobre la materia ("Fratini" (STJRNS3: Se. 72/23), y "Toledo" (STJRNS3, Se. N° 143/23) - cuyos fundamentos y conclusiones -que se dan por reproducidos como parte integrante del presente y corresponde remitirse en lo pertinente, por razones de brevedad.

---Asimismo, este caso, es análogo a los autos RO-03877-L-0000 - RIQUELMES ENZO MARTIN JAVIER C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L) respecto del cual, al tratar la queja planteada por la demandada, el STJ se ha expedido a través de la sentencia 286/23 del 04/12/2023 sentando criterio respecto a la manera de calcular el adicional zona desfavorable de los agentes del servicio penitenciario al confirmar lo resuelto por la Cámara Laboral de Roca: "En efecto, tal como refirió la Cámara en la resolución denegatoria este Superior Tribunal de Justicia ya se expidió sobre la cuestión sustancial debatida en estos autos en el precedente "Avilés" (STJRNS3: Se. 85/21), criterio ratificado luego con actual integración en el fallo "Peralta" (STJRNS3: Se. 88/22), y al tratarse de una temática sustancialmente análoga, ha sido recientemente ratificado en "Fratini" (STJRNS3: Se. 72/23)." Esta decisión del STJ rebate los dichos de la accionada en cuanto ésta desconoce y niega la analogía del presente caso con "Avilés".

---Cabe mencionar que la Cámara Laboral Primera de Viedma, ha aplicado la Doctrina sentada en "AVILÉS" en causas iniciadas por personal del servicio penitenciario cuyo objeto era similar al perseguido en estas actuaciones. Así lo ha realizado en "Cachileo" Expte. N° VI-01254-L-2023, Se. 54/24, entre otras que han quedado firmes.

---Este Tribunal ha decidido en casos análogos al presente: "SOBARZO, CARLOS JAVIER C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (SERVICIO PENITENCIARIO) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" BA-00723-L-2023 [enlace a sentencia](#), "FRANCO, JORGE ALEJANDRO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO",

Expediente Nro. BA-00625-L-2023 [enlace a sentencia](#), "PAYNAQUEO, FERNANDO; ANTITRU, ADRIAN AGUSTIN; GONZALEZ GERSON, MIQUEAS; AILEF NERY, MATIAS Y PINO, EMANUEL C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" BA-00331-L-2024 [enlace a sentencia](#), BA-00165-L-2025 - CATRIN, ULISES MARCELO C/ MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO [enlace a sentencia](#), entre otros.

--Lógicamente siguiendo el razonamiento y criterio del STJ, no quedan dudas en cuanto a que las cuestiones aquí planteadas por las partes resultan además sustancialmente análogas a las consideradas y decididas por esta Cámara del Trabajo en los autos caratulados: LAVIN, MARCELO LUIS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMNISTRATIVO (Expte. BA-00292-L-2022, Se. Nro. 112/23, [enlace a sentencia](#); CERDA, HUGO ANDRES C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA VIEDMA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Expte. BA-00996-L-2022, Se. Nro. 163/23, [enlace a sentencia](#); BARRIOS, JONATHAN FREDY C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMNISTRATIVO (Expte. Nro. BA-00163-L-2023, Se. 186/23, [enlace a sentencia](#); PEREZ, PATRICIO A. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA VIEDMA)S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Expte. BA-00148-L-2023, Se. Nro. 244/23, [enlace a sentencia](#)); entre otros. Ello, más allá de que la actora de estos autos preste servicios en y para el Servicio Penitenciario provincial, específicamente en el Establecimiento de Ejecución Penal N°3 ubicado en esta localidad -tal como se desprende del informe del área de recursos humanos del Ministerio que obra adjunto con la contestación de demanda (E0005)- mientras que en aquellas causas ya resueltas los actores fueran policías.

--Además, en este sentido cabe mencionar que el STJ a través de las sentencias N°142/24 del 8/10/24 "Echeverria", Se.144/24 del 10/10/24 "Cachileo", Se. 143/24 del 10/10/24 "Calvo", Se. 147/24 del 17/10/24 "Arancibia", Se.150/24 "Navarro" y Se.151/24 "Echague" ambas del 18/10/24, Se. 164/24 "Sandoval" del 31/10/24, Se.166 y Se.167/24 "Casall" y "Grasso" ambas del 04/11/24, Se.173/24 "Carminatti" del 07/11/24, entre otras, ha rechazado los recursos de queja planteados por la demandada contra sentencias en las que se hizo lugar a las demandas de agentes penitenciarios provinciales reconociendo el carácter remunerativo de los adicionales que fueran

liquidados como "no remunerativos", declarando a ese solo efecto la inconstitucionalidad de sus normas de creación en cuanto les diese origen con este último carácter y dispuso que tanto los suplementos "no remunerativos" como los conceptos remunerativos demandados que fueran efectivamente abonados en algún período mensual, integren la base para el cálculo de la compensación por "zona-desfavorable" en caso de agentes del Servicio Penitenciario Provincial.-

--Esto señala que la jurisprudencia horizontal es uniforme en la materia, y que además y -sobre todo- el Máximo Tribunal provincial entiende que el precedente "Avilés" resulta aplicable indudablemente en pretensiones de agentes penitenciarios como la de autos, despejando toda duda o planteos en cuanto a la Doctrina Obligatoria.

--En el caso de autos, se observa:

-que, de los recibos de haberes desde junio/22 hasta julio/24 ambos inclusive, la actora ya integraba la planta permanente del Ministerio de Seguridad y Justicia, con situación de revista en el Agrupamiento Seguridad y categoría sargento, y percibe adicional por zona desfavorable. Esto se condice con la liquidación practicada por la parte actora y delimita así los períodos con diferencias liquidatorias objeto de autos.

-que del recibo del mes de Junio de 2024 de la actora surge que el adicional de zona desfavorable se liquida sobre los siguientes rubros: Asig.cargo, Antigüedad, Título, Dedicación Exclusiva, Riesgo Profesional, Extensión Horaria, Fuerza de Seguridad y Suma Rem.Pol/Pen.

--Por lo tanto los rubros excluidos de dicha liquidación en ese período en este actor son:

-Suma remunerativa (Cod. 82) - Decreto 54/19 sustituido por el Decreto 1179/19: no remunerativo y no bonificable.

-Compens. Penit. (Cod. 84)

-Complemento remunerativo (Cod. 87) - Dto.1088/22: remunerativo no bonificable.

-Presentismo (Cod. 312) - Dto. 597/17: no remunerativo y no bonificable.

-Func./Lab penit (Cód. 349) - Decreto 1155/15: no remunerativo y no bonificable.

-Suma N/R Seg/Pol PEN (Cod. 366) -Dto.597/17- Dto. 1630/20: no remunerativo y no bonificable.

-Bonificación Dto. 1142/11 (Cód. 368): no remunerativo no bonificable.

--Así, de conformidad con lo que se ha venido argumentando en los precedentes de esta Cámara antes nombrados, y también de acuerdo a lo establecido en la Doctrina Legal del Superior Tribunal de Justicia, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los

Decreto 597/17 (Presentismo), 1155/15 (Func./Lab penit), 1630/20 (Suman N/R Seg.Pol/Pen.), 1142/2011 (Bonificación), en cuanto asignan carácter no remunerativo y no bonificable a los adicionales allí establecidos.

---Cabe mencionar que a lo largo del tiempo el actor ha percibido distintos adicionales y rubros no remunerativos o remunerativos no bonificables. Circunstancia constatable con los recibos de sueldo agregados en autos y no desconocidos.

---Asimismo, corresponde declarar que además debe incluirse en el cálculo del Adicional zona desfavorable los adicionales remunerativos no bonificables: Suma remunerativa Pol.Pen. (Dto. 1179/19), Complemento remunerativo (Dto. 1088/22), Compens.Penit. (Dto. 1166/19). Excluyendo Bonificación Indumentaria y asignación por hijo de la base de cálculo del adicional objeto del reclamo en estos autos.

---Ahora bien, tal como ambas partes reconocen, el 24 de julio del año 2024 el Señor Gobernador de la provincia dicta el Decreto 44/24 publicado el 01/08/2024 en el Boletín Oficial Nro.6307. Su artículo 1 dice: "Disponer que, a partir del 01 de julio de 2024, el porcentaje de zona desfavorable dispuesto en los Artículos 146, punto 3. 2. a. 1, inciso a) del Anexo I del Decreto N°597/17 y 2º, punto 2. a. 1, inciso a) del Anexo I, del Decreto N°454/19, se aplique sobre el total de los conceptos remunerativos que en cada caso perciban los agentes allí comprendidos, excepto asignaciones familiares e indumentaria, debiendo también incluirse en dicho cómputo los adicionales no remunerativos y no bonificables previstos en los Decretos N° 1.630/20 (suma no remunerativa Penitenciaria), Decreto N°1142/11 y los adicionales previstos en el Decreto N°597/17 (Presentismo y Función Específica), que en cada caso correspondan, los que a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto, serán considerados remunerativos."

---Entonces, no deviene abstracto el reclamo del actor en lo que respecta al reajuste del cálculo de Zona Desfavorable sobre salarios anteriores al 01/07/2024. Adviértase que el actor reclama diferencias retroactivas - anteriores a julio/24 - y no prescriptas. Esto es, el actor no reclama diferencias por haberes percibidos a partir del dictado del Decreto 44/24 y la interposición de la demanda, sino que persigue, por esta vía, obtener el pago de las diferencias sobre adicional zona desfavorable previa declaración de inconstitucionalidad de las normas precitadas por los períodos anteriores no alcanzados por el Decreto 44/24.

---El cambio de la reglamentación que impacta en la retribución y su cálculo se produjo con anterioridad al inicio de estas actuaciones, pero no cubre la pretensión de autos.

---Tiene dicho la Corte Suprema de la Nación en forma reiterada que sus sentencias deben ajustarse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 310:819; 324:3948; 325:2275, 339:891; 344:378, 997). Sin embargo, ha considerado que aun cuando el cambio del marco fáctico o jurídico determine la ausencia de utilidad del fallo hacia el futuro resulta de todos modos apropiado dictar pronunciamiento en la hipótesis de que subsista el interés de las partes por los efectos jurídicos producidos durante el lapso anterior a esa variación (Fallos: 331:1765; 335:1635; 336:593; 345:951; 345:1394). (Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, Nota de Jurisprudencia "VIRTUALIDAD DE DICTAR PRONUNCIAMIENTO PESE A LOS CAMBIOS NORMATIVOS O FÁCTICOS (PANORAMA)", octubre 2023, recuperado en <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/51/documento>).

---Dicho esto, y como consecuencia jurídica del dictado del citado Decreto, la cuestión planteada y la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de la normativa que los establece, no ha devenido abstracta en cuanto la parte actora pretende que se condene a la Provincia de Río Negro a liquidar y abonar las diferencias salariales por los períodos no prescriptos estableciendo que todos los rubros en discusión deben considerarse incluidos en la base de cálculo del adicional por Zona Desfavorable.

---Si bien el dictado del Decreto 44/24 modifica la base de cálculo del adicional Zona Desfavorable, y a pesar del planteo de la accionada, subsiste - en los términos de la Corte Suprema- el interés de las partes por los efectos jurídicos producidos durante el lapso anterior a esa variación normativa.

--- Por lo tanto, en este caso, corresponde expedirse sobre el reajuste y diferencias salariales reclamadas anteriores a la vigencia del Decreto 44/2024.

---Que el Decreto 44/2024 dispone considerar remunerativos los adicionales y suplementos mencionados en dicha norma a efectos de integrar la base de cálculo del adicional Zona Desfavorable, sin distinguir el agrupamiento en el cual reviste cada agente penitenciario y que, además, invoca tanto al Dec. 597/17 como al 454/19, considero que corresponde aplicar similar criterio para quienes revisten en agrupamiento Seguridad. Que no surge de los recibos de haberes de la actora la aplicación del Régimen de la Ley L N°1844 en el período reclamado en autos, como insinúa la accionada en la contestación de demanda. Por lo que los antecedentes invocados por la demandada no resultan aplicables, debido a la ausencia de analogía casuística.

---Se observa que el Señor Gobernador al dictar el decreto 44/24 considera expresamente que resulta razonable dar al régimen penitenciario un tratamiento equivalente al acordado al régimen policial en atención a las funciones que cumplen los nombrados en primer término. Entonces, si la máxima autoridad del Poder Ejecutivo provincial ejerciendo sus facultades en lo que a política salarial respecta, equipara a los agentes penitenciarios con los policías, por valorar su función e importancia en la seguridad pública, y existiendo los precedentes judiciales ya referenciados que constituyen doctrina obligatoria, nada justifica dictar un decisorio judicial que distinga el caso de la actora. Estamos ante un reclamo por diferencias salariales relativas al Suplemento General por Zona Desfavorable que todos los agentes del Servicio Penitenciario Provincial perciben de manera habitual, suplemento que conforma su haber mensual.

---Que de los recibos de haberes de la actora surge que para el cálculo del suplemento Zona desfavorable -que conforma su haber mensual- la accionada ha excluido los rubros excluidos precedentemente detallados, evidenciándose la incidencia y merma salarial. Existe una clara incidencia. La propia demandada la califica de insignificante o mínima, pero para la actora resulta relevante y afecta su salario que reviste carácter alimentario.

---Así, de conformidad con lo que se ha venido argumentando en los precedentes de esta Cámara antes nombrados, y también de acuerdo a lo establecido en la Doctrina Legal del Superior Tribunal de Justicia, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los Decretos 597/17 (presentismo), 1155/15, 1630/20 y 1142/2011, en cuanto asignan carácter no remunerativo no bonificable a los adicionales establecidos en ellos; y declarar que a los fines del cálculo de la zona desfavorable los suplementos referidos -y cuya inconstitucionalidad se declara- deben integrar la base de cálculo, por cuanto ésta conforme normativa vigente, se conforma con un porcentaje sobre "el total de las remuneraciones", por lo que además deberán incluirse en el cálculo los rubros cuyo carácter remunerativo surge de los recibos de haberes. Y, declarar además que deben incluirse en el cálculo del Adicional zona desfavorable los adicionales remunerativos no bonificables: Suma remunerativa Pol.Pen. (Dto. 1179/19), Complemento remunerativo (Dto. 1088/22), Compens.Penit. (Dto. 1166/19). Excluyendo Bonificación Indumentaria y Asignación por hijo de la base de cálculo del adicional objeto del reclamo en estos autos.

---Por ello, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los Decretos 597/17 (Art. 146 2.b.b.Presentismo), 1155/15, 1630/20 y 1142/2011, y condenar en consecuencia a la

Provincia de Río Negro a abonar a la actora las diferencias salariales devengadas sobre el adicional Zona Desfavorable, que le correspondan por el período reclamado y según en cada período proceda y hasta el dictado del decreto 44/24, aplicando el término prescriptivo de tres años (artículo 5 de la Ley K N°5339) y considerándose para dicho cálculo la fecha de interposición de la demanda (12/8/2025), según la liquidación que en el plazo de 10 (diez) días deberá confeccionar y presentar la demandada, con mas los intereses correspondientes conforme doctrina del STJ ("Fleitas" Se. 062/18, "Machin" Se. 104/24) calculados hasta su efectivo pago.

--Intereses - Capitalización de intereses

--Conforme criterio sostenido por este Tribunal en los autos precitados en los párrafos octavo y noveno del Punto III de la presente, corresponde establecer que las sumas adeudadas a la actora por diferencias salariales en el pago del adicional zona desfavorable devengarán intereses de acuerdo con la tasa fijada en la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia (STJRN-S3, "Fleitas", 03/07/2018, Se.062/18 y "Machín", 24/06/24, Se.104/24) hasta su efectivo e íntegro pago.-

--Respecto de la solicitud de capitalización de intereses e indexación efectuada por la parte actora, y por los fundamentos expuestos precedentemente, propicio no acceder a la solicitud de la capitalización de intereses, en virtud de lo dispuesto en el art. 55 de la Constitución Provincial, sin costas. Ello, siguiendo el criterio de este Tribunal sentado en "ASTORGA, VIVIANA NOEMI C/ JEFATURA DE POLICIA DE RIO NEGRO S/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" y su aclaratoria, reiterado en "CATRIN, ULISES MARCELO C/ MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expediente N° BA-00165-L-2025, ambas firmes.

--La accionada al incluir en el próximo presupuesto anual los montos que se manda liquidar y pagar por la presente, deberá incluir tanto el capital que a la actora corresponda según las sumas que surjan de la liquidación que se la manda a practicar en diez días, así como el monto estimado para responder a los intereses reconocidos y las costas del juicio.

--Costas - Allanamiento:

--Corresponde imponer las costas a la accionada vencida, por no existir ningún fundamento que lleve a apartarse del principio general que rige en la materia (art. 31 Ley P N°5631) y en atención a que el allanamiento parcial formulado no cumple con los requisitos para ser tenido como tal, por lo que la pretensión de eximición de costas por

los períodos pretendidamente alcanzados por tal allanamiento será rechazada.

No corresponde regular honorarios a la letrada apoderada de Fiscalía de Estado, Dra. Lorenzo en función de la imposición de costas y lo expresamente dispuesto en Art. 2 Ley G 2212 y art. 22 segundo párrafo del CPA.

--- Por lo expuesto propongo al ACUERDO:

--- 1) Hacer lugar a la demanda y declarar la inconstitucionalidad de los Decretos 597/17 (presentismo), 1155/15, 1630/20 y 1142/2011 en cuanto al carácter no remunerativo de los adicionales allí establecidos, por los fundamentos y a los efectos dados en los considerandos.

--- 2) Establecer que la base de cálculo del adicional por Zona Desfavorable correspondiente a la actora Jimena Alejandra Caballero Gutierrez debe comprender, por cada período mensual según proceda, los rubros establecidos en los Decretos 597/27 (presentismo), 1155/15 (func.lab.penit.), 1630/20 (suma N/R Seg. Pol/Pen), 1142/11 (bonificación) y también los rubros remunerativos no bonificables Dto. 1179/19 (Suma Rem.Pol.Pen.), Dto.1088/22 (Complemento remunerativo) y Compens.Penit. (Dto. 1166/19).

--- 3) Condenar a la Provincia de Río Negro a abonar a la actora Sra. Jimena Alejandra Caballero Gutierrez, las diferencias salariales devengadas sobre el adicional Zona Desfavorable por el período reclamado, aplicando el término prescriptivo de tres años (artículo 5 de la Ley 5339) y considerándose para dicho cálculo la fecha de interposición de la demanda (12/08/2025), según la liquidación que en el plazo de 10 (diez) días deberá confeccionar la demandada, con mas los intereses correspondientes calculados hasta su efectivo e íntegro pago de acuerdo con la tasa fijada en la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia ("Fleitas"Se. 062/18 y "Machin" Se. 104/24).

--- 4) Imponer las costas a la demandada vencida (conf. Art. 31 Ley P N°5631).

--- 5) Regular los honorarios del Dr. Agustín Perez Viertel, apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 14 % (catorce por ciento) del monto base más el 40% (cuarenta por ciento) por procuración que se determine conforme la liquidación que se ordena practicar en la presente, en virtud del artículo 55 inciso 5 Ley P N°5631, y de conformidad con los artículos 6, 7, 8, 9,10 y concordantes de la Ley G N°2212. Todo ello, con más el IVA correspondiente en caso que resulte responsable inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente. Los honorarios regulados deberán ser abonados en el mismo plazo que el capital de condena conf. art. 55 inc. 5 ley P N°5631.

6) De forma.

---Mi voto.

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---Mi voto.

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan Lagomarsino dijo:

---Por los mismos fundamentos, adhiero al voto ponente.

---Mi voto.

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--I) HACER LUGAR A LA DEMANDA y declarar la inconstitucionalidad de los Decretos 597/17 (presentismo), 1155/15, 1630/20 y 1142/2011 en cuanto al carácter no remunerativo de los adicionales allí establecidos, por los fundamentos y a los efectos dados en los considerandos.

--II) ESTABLECER que la base de cálculo del adicional por Zona Desfavorable correspondiente a la actora Jimena Alejandra Caballero Gutierrez debe comprender, por cada período mensual según proceda, los rubros establecidos en los Decretos 597/27 (presentismo), 1155/15 (func.lab.penit.), 1630/20 (suma N/R Seg. Pol/Pen), 1142/11 (bonificación) y también los rubros remunerativos no bonificables Dto. 1179/19 (Suma Rem.Pol.Pen.), Dto.1088/22 (Complemento remunerativo) y Compens.Penit. (Dto. 1166/19).

--III) CONDENAR a la Provincia de Río Negro a abonar a la actora Sra. Jimena Alejandra Caballero Gutierrez, las diferencias salariales devengadas sobre el adicional Zona Desfavorable por el período reclamado, aplicando el término prescriptivo de tres años (artículo 5 de la Ley 5339) y considerándose para dicho cálculo la fecha de interposición de la demanda (12/08/2025), según la liquidación que en el plazo de 10 (diez) días deberá confeccionar la demandada, con mas los intereses correspondientes calculados hasta su efectivo e íntegro pago de acuerdo con la tasa fijada en la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia ("Fleitas" Se. 062/18 y "Machin" Se. 104/24).

--IV) IMPONER las costas a la demandada vencida (conf. Art. 31 Ley P N°5631).

--V) REGULAR los honorarios del Dr. Agustín Perez VierTEL, apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 14% (catorce por ciento) del monto base más el 40% (cuarenta por ciento) por procuración que se determine conforme la liquidación que se ordena practicar en la presente, en virtud del artículo 55 inciso 5 Ley P N°5631, y de

conformidad con los artículos 6, 7, 8, 9,10 y concordantes de la Ley G N°2212. Todo ello, con más el IVA correspondiente en caso que resulte responsable inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente. Los honorarios regulados deberán ser abonados en el mismo plazo que el capital de condena conf. art. 55 inc. 5 ley P N°5631.

---VI) NOTIFICACIÓN conf. art. 25 Ley P N°5631. Protocolización y registración automática en el sistema. A los efectos de la notificación de la presente a Caja Forense, incorpórese a su representante como interviniente.

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |
FRATTINI, JUAN PABLO
LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |